



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Proceso: 110013105011201800196 -01

En Bogotá D.C., hoy veintitrés (23) de junio de 2021, fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública en asocio de los Dres. Luis Carlos González Velásquez y Miller Esquivel Gaitán,

TEMA: Incremento pensional del 14%

Entonces, una vez corrido el traslado correspondiente a fin de que las partes allegara sus escritos de alegatos de conclusión, procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 4 de julio de 2019, por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por RAUL CHITIVA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; no sin antes reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada principal de COLPENSIONES a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA y como apoderada sustituta a la Dra. Maria Alejandra Almanza Nuñez en los términos y para los efectos de los poderes obrantes de folios 133 a 137.

ANTECEDENTES

RAUL CHITIVA promovió demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en procura de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su compañera permanente Ana Mercedes Celis Pinto y del 7% por su hija Leidi Yurani Chitiva Celis, a partir del 1° de marzo de 2014, fecha en cual le fue reconocida pensión de vejez, tomando como IBL la suma de \$735.856.00, junto con el retroactivo causado desde el reconocimiento de la pensión debidamente indexado, lo que resulte en extra y ultra petita y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis informó, que le fue reconocida pensión de vejez por COLPENSIONES mediante Resolución GNR No. 65929 del 27 de febrero de 2014 con base en el Decreto 758 de 1990 por ser beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993; que el 25 de mayo de 2017 solicitó la reliquidación de la prestación reconocida con base en el principio de favorabilidad consagrado en el art. 288 de la Ley 100 de 1993, toda vez que no tomó los últimos 10 años de aportes;

que el 30 de noviembre de 2017 solicitó el incremento pensional por cónyuge e hija menor a cargo ya que dependen económicamente de él sin obtener respuesta a ninguna de sus solicitudes. (fls 2-8)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificada COLPENSIONES dio contestación a través de la documental obrante de folios 39 a 57 del informativo, en donde se opuso a todas las pretensiones, respecto a los hechos aceptó los relacionados con el reconocimiento pensional del actor y las solicitudes elevadas. Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia del derecho reclamado, imposibilidad del reconocimiento del 14% y 7% en pensiones superiores al salario mínimo, cobro de lo no debido, buena fe de Colpensiones, no configuración del derecho al pago del IPC, ni de indexación o reajuste alguno, pago, carencia de causa para demandar, compensación, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 4 de julio de 2019, absolvió a la demanda de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, declaró probadas las excepciones de prescripción, inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido, e impuso al demandante el pago de un (1) SMLMV como agencias en derecho. (fl. 118 y 121).

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo* la parte demandante interpuso recurso de apelación pues como lo ha señalado tanto la H. Corte Constitucional como la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., los incrementos pensionales sí hacen parte integral de la pensión y por ende están exentos del fenómeno prescriptivo de forma total, aunque no de forma parcial y como dentro del proceso se logró demostrar la dependencia económica de la compañera permanente y de su hija menor había lugar a su reconocimiento

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido la parte demandante insistió en la revocatoria de la sentencia de primera instancia toda vez que se basó en la sentencia SU140 del 28 de marzo de 2019, de ahí que los argumentos en los que se soportó el fallo tales como la derogatoria de los incrementos para la fecha de la interposición de la demanda no estaban aún vigentes, además que ha debido reliquidarse la pensión tomando el verdadero IBL. Entre tanto COLPENSIONES solicitó la confirmación del fallo en el entendido de que la Ley 100 de 1993 nada dispuso respecto a la concesión de tales incrementos.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Punto álgido de la alzada se circunscribe a establecer antes de abordar el tema de la prescripción de los incrementos del 14% y 7% previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, si hay lugar o no a su reconocimiento y pago en favor del demandante por su cónyuge e hija menor a cargo, ya que solo determinado la vigencia de los mismos se podría entrar a estudiar si son o no susceptibles del fenómeno prescriptivo, ello en virtud del principio de limitación y congruencia (artículo 66A del CPL y SS).

DEL STATUS DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE

No es materia de discusión que COLPENSIONES a través de la Resolución GNR 65926 del 27 de febrero de 2014, reconoció pensión de vejez en favor del demandante señor Raúl Chitiva a partir del 1° de marzo de 2014, en cuantía inicial de \$654.809.00 bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad (fls. 11 a 13).

SOBRE LA VIGENCIA DE LOS INCREMENTOS DEL 14% Y EL DERECHO A PERCIBIRLOS.

Enseña el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en lo pertinente que:

“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”.

Al respecto, aun cuando la CSJ, Sala de Casación Laboral con sentencia del 27 de Julio de 2005, radicación 21517, ratificada entre otras con el radicado No. 29531 del 5 de Diciembre del 2007, señaló que los incrementos previstos en el Artículo 21 del Acuerdo 049, aún después de la promulgación de la Ley 100 mantuvieron su vigor para los afiliados a quienes se les aplicaba el citado Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio o por transición, lo cierto es que dicho régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 expresamente contempló la aplicación del ordenamiento inmediatamente anterior pero únicamente en cuanto a la edad, el tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión –porcentaje-, siendo que en los demás aspectos las pensiones se regulan por las disposiciones de dicha Ley, análisis que precisamente realizó la H. Corte Constitucional en su labor unificadora de jurisprudencia en la sentencia de unificación 140 de 2019, en reemplazo a la Sentencia SU-310 de 2017 que fuera anulada mediante Auto

320 de 2018, cuyo criterio es acogido en su integridad por esta Sala, y que la llevó a concluir que en tratándose del referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el mismo había sido objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994, fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir, por manera que los derechos de incremento que previó la citada norma dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo que en todo caso tales incrementos resultan incompatibles con lo dispuesto en el artículo 48 de nuestra Constitución Política, debiendo siempre garantizarse la seguridad jurídica e igualdad, claro está sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994, sin que por tanto pueda invocarse la aplicación del principio de favorabilidad al no existir conflicto entre dos o más normas vigentes o varias interpretaciones de una sola vigente.

Así las cosas, habida cuenta que el aquí demandante no había cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1º de abril de 1994, es por lo que ha de declararse que respecto a la pensión de vejez a él reconocida en el año 2014 no se encuentra obligación alguna a cargo de la entidad pagadora de otorgar el incremento por cónyuge a cargo contemplado en el Acuerdo 049 de 1990, no solo porque ya se encontraba derogada dicha prestación sino porque de conformidad con lo manifestado por esa Alta Corporación *“las cargas referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución”* y en ese orden la Sala se considera relevada del estudio de la prescripción declara en primera instancia, ya que tal pronunciamiento sólo es dable luego de declarado el derecho.

De tal suerte, al no ser aplicable para el caso del actor el Acuerdo 049 de 1990, se deberá confirmar la sentencia de primera instancia, por las razones aquí expuestas.

COSTAS

Atendiendo el resultado desfavorable del recurso de apelación las costas corren a cargo de la parte demandante. Las de primera instancia se confirman.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 4 de julio de 2019 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que instauró RAUL CHITIVA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

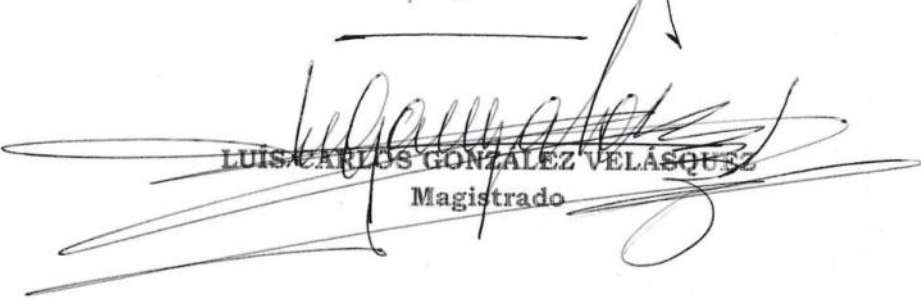
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandante. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$400.000, Las de primera instancia se confirman.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Proceso: 110013105023201800383 - 01

En Bogotá D.C., hoy veintitrés (23) de junio de 2021, fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública en asocio de los Dres. Miller Esquivel Gaitán y Luis Carlos González Velásquez.

TEMA: Incremento pensional del 14%

Entonces, una vez corrido el traslado correspondiente a fin de que las partes allegaran sus escritos de alegatos de conclusión, procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2019, por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MARÍA INÉS NARVAEZ TRIANA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

MARÍA INÉS NARVAEZ TRIANA, promovió demanda laboral ordinaria en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en procura de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su cónyuge, señor Joaquín Montilla Tapia, junto con el retroactivo causado desde el 13 de julio de 2002, fecha del reconocimiento de la pensión debidamente indexado, lo que resulte en extra y ultra petita y las costas del proceso.

Como fundamento material de sus pretensiones señaló, en síntesis, que el ISS mediante Resolución No. 03125 del 11 de marzo de 2003 le reconoció pensión de vejez a partir del 1° de octubre de 2002 en concordancia con la Ley 71 de 1988, la cual modificó mediante Resolución SUB 246564 del 3 de noviembre de 2017 en la que le reconoció la misma prestación pero a partir del día 13 de julio de 2002 dando aplicación a lo previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia al art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad -en la cual no se reconoció el incremento pensional por cónyuge a cargo-; contrajo matrimonio con el señor Joaquín Montilla Tapia el 30 de junio de 2007, quien depende económicamente de ella; y el 21 de septiembre 2017 solicitó el incremento pensional el cual fue negado mediante resolución SUB 246564 del 3 de noviembre de 2017.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificada COLPENSIONES dio contestación al escrito de demanda a través de la documental obrante de folios 43 a 53 del informativo, en donde se opuso a todas las pretensiones, respecto a los hechos aceptó los relacionados con el reconocimiento pensional de la actora y la solicitud elevada a fin de obtener el reconocimiento del incremento pensional por cónyuge a cargo. Propuso las excepciones denominadas como carencia de causa para demandar, prescripción, buena fe, inexistencia de intereses moratorios e indexación, compensación y la genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia proferida el 25 de septiembre de 2019, condenó a la encartada al pago y reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990 a partir del 21 de septiembre de 2017, en cuantía equivalente a \$616.000 sobre trece mesadas anuales con los reajustes legales anuales; declaró que dicha administradora debe reconocerle y cancelarle el valor correspondiente al 14% del incremento sobre la pensión mínima legal vigente del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 por cónyuge a cargo a partir del 21 de septiembre de 2017 y mientras subsistan las causas que le dieron origen en el mismo número de mesadas que la demandante recibe anualmente; autorizó efectuar los descuentos correspondientes en seguridad social; condenó a la demandada a pagar el incremento del 14% sobre la pensión mínima legal vigente, lo cual asciende al 31 de agosto de 2019 a la suma de \$2.791.215.99 sin perjuicio de los que se causen con posterioridad; declaró no probada la excepción de prescripción y condenó en costas a la demandada¹ (fls 78-79).

DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo* la parte demandada interpuso recurso de apelación indicando que los incrementos reconocidos en favor del demandante fueron objeto de una derogatoria orgánica por parte de la Ley 100 de 1993 y del Acto Legislativo 01 de 2005, como quiera que el derecho pensional se causó con posterioridad al 1 de abril de 1994, esto en aplicación de la SU 140 de 2019.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido COLPENSIONES indicó que la actora no puede pretender la aplicación del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 teniendo en cuenta que se debe dar aplicación a la sentencia SU 140 de 2019 en donde la Corte Constitucional recordó que los incrementos pensionales dejaron de

¹ Como fundamento de su decisión adujo la primera instancia que, si bien es cierto a la actora le fue reconocida pensión de vejez bajo los parámetros contenidos en la Ley 71 de 1988, no menos cierto es que también acreditó los requisitos para que dicha prestación le fuera examinada bajo el Acuerdo 049 de 1990, la cual arrojaría un monto similar a la primigenia, pero con la salvedad de poder acceder a los incrementos hoy deprecados, lo que resulta más favorable a los intereses y como tanto con las documentales obrantes en el expediente como con los testimonios recepcionados se acreditó la dependencia económica de su cónyuge señor Joaquín Montilla Tapia.

existir para aquellas personas que se encontraban dentro del régimen de transición.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Punto álgido de la controversia se contrae a determinar si hay lugar al reconocimiento y pago del incremento del 14% previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, en favor de la demandante por cónyuge a cargo, en virtud del principio de limitación y congruencia (artículo 66A del CPL y SS).

DEL STATUS DE PENSIONADA DE LA DEMANDANTE

No es materia de discusión que el ISS hoy COLPENSIONES, a través de la Resolución No. 03125 del 11 de marzo de 2003, reconoció pensión de vejez en favor de la demandante a partir del 1° de octubre de 2002 en cuantía inicial de \$309.000.00, siendo que mediante Resolución SUB 246564 del 3 de noviembre de 2017 accedió a modificar la legislación bajo la cual la había concedido en 2003, determinando que por favorabilidad la pensión otorgada se reconocía pero bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, sin que aceptara cancelar los incrementos del 14% al estimar que fueron derogados con la ley 100 de 1993.

SOBRE LA PENSIÓN DE VEJEZ Y LA VIGENCIA DE LOS INCREMENTOS DEL 14% Y EL DERECHO A PERCIBIRLOS.

En la sentencia objeto de apelación el fallador de primera instancia luego de declarar que por virtud del principio de favorabilidad la pensión reconocida en el año 2003 a la demandante, en efecto se regía por los parámetros contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990, determinó que le asistía derecho a los incrementos por cónyuge a cargo contemplados en dicho Acuerdo, razón por la cual para desatar la inconformidad de la parte recurrente forzoso resulta remitirnos a su contenido.

Pues bien, enseña el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en lo pertinente que:

“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”.

Al respecto, aun cuando la CSJ Sala de Casación Laboral con sentencia del 27 de Julio de 2005, radicación 21517, ratificada entre otras con el radicado No.

29531 del 5 de Diciembre del 2007, señaló que los incrementos previstos en el Artículo 21 del Acuerdo 049, aún después de la promulgación de la Ley 100 mantuvieron su vigor para los afiliados a quienes se les aplicaba el citado Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio o por transición, lo cierto es que dicho régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 expresamente contempló la aplicación del ordenamiento inmediatamente anterior pero únicamente en cuanto a la edad, el tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión –porcentaje-, siendo que en los demás aspectos las pensiones se regulan por las disposiciones de dicha Ley, análisis que precisamente realizó la H. Corte Constitucional en su labor unificadora de jurisprudencia en la sentencia de unificación 140 de 2019, en reemplazo a la Sentencia SU-310 de 2017 que fuera anulada mediante Auto 320 de 2018, cuyo criterio es acogido en su integridad por esta Sala, y que la llevó a concluir que en tratándose del referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el mismo había sido objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994, fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir, por manera que los derechos de incremento que previó la citada norma dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo que en todo caso tales incrementos resultan incompatibles con lo dispuesto en el artículo 48 de nuestra Constitución Política, debiendo siempre garantizarse la seguridad jurídica e igualdad, claro está sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994, sin que por tanto pueda invocarse la aplicación del principio de favorabilidad al no existir conflicto entre dos o más normas vigentes o varias interpretaciones de una sola vigente.

Así las cosas, habida cuenta que la aquí demandante no había cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1º de abril de 1994, es por lo que ha de declararse que respecto a la pensión de vejez a ella reconocida en el año 2003, modificada en el año 2017, no se encuentra obligación alguna a cargo de la entidad pagadora de otorgar el incremento por cónyuge a cargo contemplado en el Acuerdo 049 de 1990, no solo porque ya se encontraba derogada dicha prestación sino porque de conformidad con lo manifestado por esa Alta Corporación *“las cargas referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución”*.

De tal suerte, al no ser aplicable para el caso de la actora el Acuerdo 049 de 1990 en cuanto a los incrementos por persona a cargo deberá revocarse la sentencia de primera instancia en cuanto, de una parte, estableció una mesada pensional para el año 2017 inferior al salario mínimo legal vigente para esa anualidad (\$616.000), ello como consecuencia del cambio normativo al que accedió para reconocer la pensión de vejez, en la medida que el mismo ya había sido aceptado por la demandada desde la Resolución SUB 246564 del 03 de noviembre de 2017 y de tal situación fue conocedora la demandante al punto de que así lo informó en el relato del segundo hecho del libelo genitor; y de otra, por cuanto condenó a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones

– COLPENSIONES al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales del 14% por persona a cargo, conforme las razones expuestas.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado. Las de primera instancia se revocan y en su lugar deberá absolverse a la demandada de las mismas al no resultar condena en su contra.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

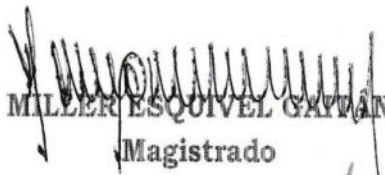
PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2019 por el Juzgado 23 Laboral del Circuito dentro de la demanda instaurada por MARIA INES NARVAEZ TRIANA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para en su lugar absolverla de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia. Las de primera instancia se revocan y en su lugar deberá absolverse a la demandada de las mismas al no resultar condena en su contra.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Proceso: 110013105006201800451 -01

En Bogotá D.C., hoy veintitrés (23) de junio de 2021, fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública en asocio de los Dres. Luis Carlos González Velásquez y Miller Esquivel Gaitán,

TEMA: Incremento pensional del 14%

Entonces, una vez corrido el traslado correspondiente a fin de que las partes allegaran sus alegatos de conclusión, procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 4 de junio de 2019, por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por HERNÁN TRONCOSO LEYVA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; no sin antes reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de COLPENSIONES a la Dra. Ginna Paola Bustos Piragua en los términos y para los efectos del poder conferido (fl 40).

ANTECEDENTES

HERNÁN TRONCOSO LEYVA, promovió demanda laboral ordinaria en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en procura de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su esposa Teresa de Jesús Rodríguez de Troncoso, junto con el retroactivo causado desde el 1° de julio de 1998, fecha del reconocimiento de la pensión, debidamente indexado, lo que resulte en extra y ultra petita y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis informó que, mediante Resolución No. 006917 de 26 de junio de 1998 proferida por el ISS hoy COLPENSIONES, le fue reconocida pensión de vejez a partir del 1° de julio de 1998 en cuantía inicial de \$1.003.052 de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad; se encuentra casado con la señora Teresa de Jesús Rodríguez de Troncoso con quien convive,

depende económicamente de él, se encuentra afiliada a su servicio médico como beneficiaria, y que ha solicitado en sendas ocasiones el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales siéndole negados con Resolución No. 055418 de 2008.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificada COLPENSIONES dio contestación al escrito de demanda a través de la documental obrante de folios 47 a 66 del informativo, en donde se opuso a la totalidad de todas las pretensiones incoadas en su contra, respecto a los hechos aceptó los relacionados con el reconocimiento pensional del actor y la solicitud elevada para el reconocimiento del incremento pensional no constándole los demás. Propuso las excepciones de inexistencia del derecho y la obligación, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, prescripción de los incrementos y sus intereses, inaplicación del Decreto 758 de 1990 en los casos de pensionados por régimen de transición, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas y la genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 4 de junio de 2019, condenó a la demandada al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo y su correspondiente retroactivo a partir del 1 de julio de 1998 debidamente indexado, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción e impuso a la demandada el pago de las costas y agencias en derecho. (fl. 78 y 79).

DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo* la parte demandada interpuso recurso de apelación puesto que los incrementos solicitados fueron derogados tácitamente con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, sin que hagan parte integrante del régimen de transición contenido en el art. 36 de la mencionada ley.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido COLPENSIONES insistió en la derogatoria de los incrementos previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993; mientras que la parte actora solicitó la confirmación del fallo de primera instancia teniendo en consideración la edad del reclamante.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se analizará si hay lugar al reconocimiento y pago del incremento del 14% previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, en favor del demandante por cónyuge a cargo, en virtud del principio de limitación y congruencia (artículo 66A del CPL y SS).

DEL STATUS DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE

No es materia de discusión que el ISS hoy COLPENSIONES a través de la Resolución No. 006917 de 26 de junio de 2009, reconoció pensión de vejez en favor del demandante señor Hernán Troncoso Leyva a partir del 1° de julio de 1998, en cuantía inicial de \$1.003.052.00 bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad (fl. 7).

SOBRE LA VIGENCIA DE LOS INCREMENTOS DEL 14% Y EL DERECHO A PERCIBIRLOS.

Enseña el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en lo pertinente que:

“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. *Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”.

Al respecto, aun cuando la CSJ, Sala de Casación Laboral con sentencia del 27 de Julio de 2005, radicación 21517, ratificada entre otras con el radicado No. 29531 del 5 de Diciembre del 2007, señaló que los incrementos previstos en el Artículo 21 del Acuerdo 049, aún después de la promulgación de la Ley 100 mantuvieron su vigor para los afiliados a quienes se les aplicaba el citado Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio o por transición, lo cierto es que dicho régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 expresamente contempló la aplicación del ordenamiento inmediatamente anterior pero únicamente en cuanto a la edad, el tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión –porcentaje-, siendo que en los demás aspectos las pensiones se regulan por las disposiciones de dicha Ley, análisis que precisamente realizó la H. Corte Constitucional en su labor unificadora de jurisprudencia en la sentencia de unificación 140 de 2019, en reemplazo a la Sentencia SU-310 de 2017 que fuera anulada mediante Auto 320 de 2018, cuyo criterio es acogido en su integridad por esta Sala, y que la llevó a concluir que en tratándose del referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el mismo había sido objeto de derogatoria orgánica a partir del 1° de abril de 1994, fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir, por manera que los derechos de incremento que previó la citada norma dejaron de existir a partir del mentado 1° de abril de 1994, aún para aquellos que se

encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo que en todo caso tales incrementos resultan incompatibles con lo dispuesto en el artículo 48 de nuestra Constitución Política, debiendo siempre garantizarse la seguridad jurídica e igualdad, claro está sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1° de abril de 1994, sin que por tanto pueda invocarse la aplicación del principio de favorabilidad al no existir conflicto entre dos o más normas vigentes o varias interpretaciones de una sola vigente.

Así las cosas, habida cuenta que el aquí demandante no había cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1° de abril de 1994, es por lo que ha de declararse que respecto a la pensión de vejez a él reconocida en el año 1998, no se encuentra obligación alguna a cargo de la entidad pagadora de otorgar el incremento por cónyuge a cargo contemplado en el Acuerdo 049 de 1990, no solo porque ya se encontraba derogada dicha prestación sino porque de conformidad con lo manifestado por esa Alta Corporación *“las cargas referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución”*.

De tal suerte, que al no ser aplicable para el caso del actor el Acuerdo 049 de 1990 tratándose de los incrementos, se deberá revocar la sentencia de primera instancia para en su lugar absolver a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES de todas y cada una las pretensiones incoadas en su contra por las razones aquí expuestas.

COSTAS

En esta instancia a cargo de la parte demandante atendiendo el resultado favorable del recurso de apelación. Las de primera instancia se revocan.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 4 de junio de 2019 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar ABSOLVER a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante señor HERNAN TRONCOSO LEYVA, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$400.000 Las de primera instancia se revocan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los

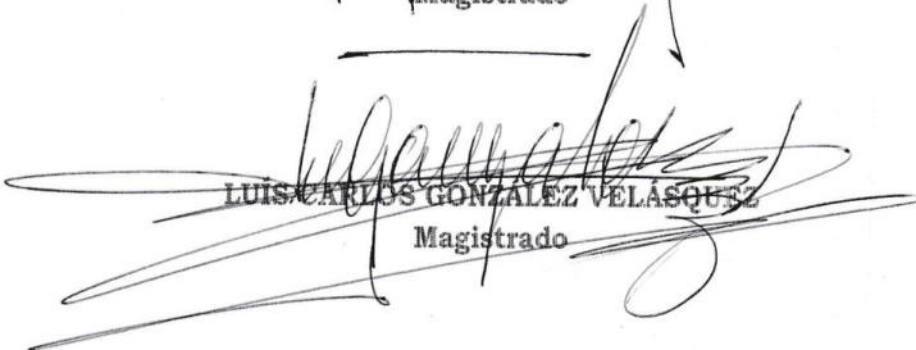
magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente



MILLER ESQUIVEL GAYTÁN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Proceso: 110013105010201800547 -01

En Bogotá D.C., hoy veintitrés (23) de junio de 2021, fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública en asocio de los Dres. Luis Carlos González Velásquez y Miller Esquivel Gaitán,

TEMA: Incremento pensional del 14%

Entonces, una vez corrido el traslado correspondiente a fin de que las partes allegaran sus escritos de alegatos de conclusión, procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 6 de agosto de 2019, por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por GUSTAVO YUNDA MONTAÑA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; no sin antes reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada principal de COLPENSIONES la Dra. María Camila Bedoya García y como apoderada sustituta a la Dra. Alida del pilar Mateus Cifuentes, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 66 vto a 77.

ANTECEDENTES

GUSTAVO YUNDA MONTAÑA promovió demanda laboral ordinaria en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en procura de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% sobre la pensión mínima legal por su cónyuge, señora Mercedes Medina de Yunta, junto con el retroactivo causado desde el 6 de julio de 2018, fecha del reconocimiento de la pensión, debidamente indexado y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones señaló en síntesis que, mediante Resolución SUB No. 81924 del 30 de mayo de 2017 le fue reconocida pensión de vejez a partir del 1 de junio de 2017 en cuantía inicial de \$836.173.00 al ser beneficiario del régimen de transición, contrajo matrimonio con la señora

Mercedes Medina de Yunta el 1° de marzo de 1970 quien no cuenta con ingresos económicos por lo que depende económicamente de él, es beneficiario del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y el día 6 de julio de 2017 solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento del incremento del 14% por cónyuge a cargo sin obtener respuesta.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificada COLPENSIONES dio contestación al escrito de demanda a través de la documental obrante a folios 32 a 35 del informativo, en donde se opuso a todas las pretensiones, respecto a los hechos aceptó los relacionados con el reconocimiento pensional del actor, su calidad de beneficiario del régimen de transición y el vínculo sostenido con su cónyuge negando los demás o manifestando no constarle y propuso las excepciones de Prescripción y caducidad, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de indexación, inexistencia de la obligación y del derecho por falta de causa y título para pedir y la genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 6 de agosto de 2019, declaró probada la excepción de Inexistencia de la obligación y del derecho por falta de causa y título para pedir, y en consecuencia absolvió a la demanda de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra e impuso al demandante el pago de las costas y agencias en derecho en la suma de \$400.000 (fl. 55 y 56).

DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo* la parte demandante interpuso recurso de apelación al considerar que en el análisis realizado en la sentencia no se tuvieron en cuenta la totalidad de las pruebas que daban fe de la dependencia económica existente entre el demandante y su cónyuge, señora Medina de Yunda, debiendo establecerse, en atención al principio de solidaridad, que la misma al ser una persona de la tercera edad -lo que la hace sujeto de especial protección- no cuenta con las condiciones que le permitan ejercer una labor que le permita obtener algún tipo de ingreso, de allí que resulten procedentes los incrementos deprecados pues le garantizarían una condiciones dignas de vida.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido la parte demandante insistió en la revocatoria de la sentencia de primera instancia no sólo porque la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el Acuerdo 049 de 1990 sigue siendo parte integral del sistema de seguridad social (Ley 100 de 1993) y por tanto el incremento es un elemento de la pensión sino porque persisten las causas que le dan origen a su reconocimiento. A su vez COLPENSIONES la confirmación del fallo en la medida que tales incrementos fueron derogados por la Ley 100 de

1993 que únicamente mantuvo en su artículo 36 las condiciones de edad. Tiempo y monto.

CONSIDERACIONES

Punto álgido de la alzada se centra en establecer si hay lugar al reconocimiento y pago del incremento del 14% previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, en favor del demandante por cónyuge a cargo, en virtud del principio de limitación y congruencia (artículo 66A del CPL y SS).

DEL STATUS DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE

No es materia de discusión que la hoy demandada COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 81924 de 30 de mayo de 2017, reconoció pensión de vejez en favor del demandante, señor Gustavo Yunda Montaña, a partir del 1° de junio de 2017, en cuantía inicial de \$836.173.00, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad (fls. 3 a 6).

SOBRE LA VIGENCIA DE LOS INCREMENTOS DEL 14% Y EL DERECHO A PERCIBIRLOS.

Enseña el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en lo pertinente que:

“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”.

Al respecto, aun cuando la CSJ, Sala de Casación Laboral con sentencia del 27 de Julio de 2005, radicación 21517, ratificada entre otras con el radicado No. 29531 del 5 de Diciembre del 2007, señaló que los incrementos previstos en el Artículo 21 del Acuerdo 049, aún después de la promulgación de la Ley 100 mantuvieron su vigor para los afiliados a quienes se les aplicaba el citado Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio o por transición, lo cierto es que dicho régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 expresamente contempló la aplicación del ordenamiento inmediatamente anterior pero únicamente en cuanto a la edad, el tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión –porcentaje-, siendo que en los demás aspectos las pensiones se regulan por las disposiciones de dicha Ley, análisis que precisamente realizó la H. Corte Constitucional en su labor unificadora de jurisprudencia en la sentencia de unificación 140 de 2019, en reemplazo a la Sentencia SU-310 de 2017 que fuera anulada mediante Auto 320 de 2018, cuyo criterio es acogido en su integridad por esta Sala, y que la

llevó a concluir que en tratándose del referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el mismo había sido objeto de derogatoria orgánica a partir del 1° de abril de 1994, fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir, por manera que los derechos de incremento que previó la citada norma dejaron de existir a partir del mentado 1° de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo que en todo caso tales incrementos resultan incompatibles con lo dispuesto en el artículo 48 de nuestra Constitución Política, debiendo siempre garantizarse la seguridad jurídica e igualdad, claro está sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1° de abril de 1994, sin que por tanto pueda invocarse la aplicación del principio de favorabilidad al no existir conflicto entre dos o más normas vigentes o varias interpretaciones de una sola vigente.

Así las cosas, habida cuenta que el aquí demandante no había cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1° de abril de 1994, es por lo que ha de declararse que respecto a la pensión de vejez a él reconocida en el año 2017, no se encuentra obligación alguna a cargo de la entidad pagadora de otorgar el incremento por cónyuge a cargo contemplado en el Acuerdo 049 de 1990, no solo porque ya se encontraba derogada dicha prestación sino porque de conformidad con lo manifestado por esa Alta Corporación *“las cargas referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución”*.

De tal suerte, al no ser aplicable para el caso del actor el Acuerdo 049 de 1990, deberá confirmarse la sentencia de primera instancia.

Atendiendo las resultas del recurso de apelación las costas correrán a cargo de la parte actora. Las de primera instancia se confirman.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de agosto de 2019 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que instauró GUSTAVO YUNDA MONTAÑA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$400.000. Las de primera instancia se confirman.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

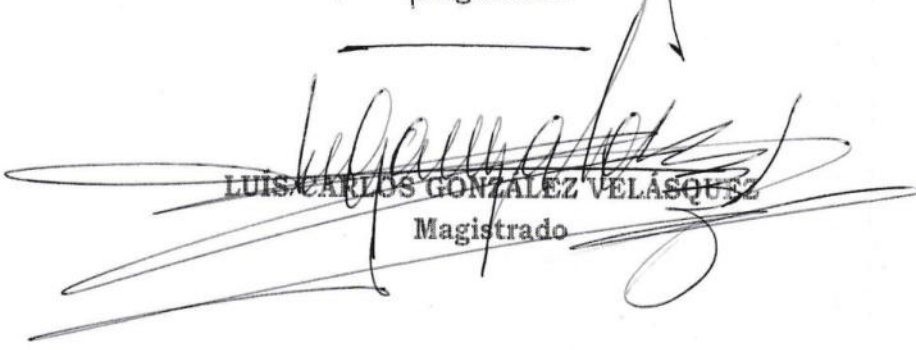
Los magistrados,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente



MILLER ESQUIVEL GAVÁN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Proceso: 110013105033201700774 -01

En Bogotá D.C., hoy veintitrés (23) de junio de 2021, fecha y hora previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública en asocio de los Dres. Luis Carlos González Velásquez y Miller Esquivel Gaitán,

TEMA: Incremento pensional del 14%

Entonces, una vez corrido el traslado correspondiente a fin de que las partes allegaran sus escritos de alegatos de conclusión, procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2019, por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por GUILLERMO DE JESÚS MORALES LANDINO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; no sin antes reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto de COLPENSIONES al Dr. Ivan Dario Blanco Rojas en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 91-95.

ANTECEDENTES

GUILLERMO DE JESÚS MORALES LANDINO promovió demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en procura de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por su compañera permanente Orfa Nelcy Betancur Ibarra a partir del 1° de marzo de 2015, junto con el retroactivo causado desde el reconocimiento de la pensión debidamente indexado o en subsidio los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones informó, en síntesis, que mediante Resolución GNR No. 47329 de 25 de febrero de 2015 le fue reconocida pensión de vejez a partir del 1 de marzo de 2015; ha convivido en unión marital de hecho con la señora Orfa Nelcy Betancur Ibarra por más de 28 años continuos, quien es su beneficiaria en el servicio de salud y depende económicamente de él ya que no goza de pensión alguna o subsidio por parte del Estado; el 24 de agosto de 2015 elevó solicitud para obtener el reconocimiento del incremento pensional del 14% el cual fue resuelto desfavorablemente por la entidad administradora.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificada COLPENSIONES dio contestación al escrito de demanda a través de la documental obrante de folios 35 a 42 del informativo, en donde se opuso a la totalidad de todas las pretensiones incoadas en su contra, respecto a los hechos aceptó los relacionados con el reconocimiento pensional del actor, que su compañera es beneficiaria de sus servicios de salud y lo concerniente a la solicitud elevada en relación con obtener el reconocimiento del incremento pensional. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, inaplicabilidad del Decreto 758 de 1990 en los casos de pensionados por régimen de transición, inexistencia del cobro de intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, buena fe, prescripción, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas y la genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 3 de septiembre de 2019, condenó a la demandada al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, junto con su correspondiente retroactivo a partir del 25 de febrero de 2015 debidamente indexado, declaró no probadas las excepciones propuestas e impuso a la demandada el pago de las costas y agencias en derecho en la suma de \$1.000.000. (fl. 78 y 79).

DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo* la parte demandada interpuso recurso de apelación al considerar que el precedente jurisprudencial que debió utilizar a fin de resolver el conflicto el Juez de instancia era la sentencia SU 140 de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional, por ser una sentencia en donde se unificaron los criterios respecto a la temática de los incrementos pensionales, en donde se concluyó que los mismos al no estar contenidos en la Ley 100 de 1993, fueron derogados.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término concedido COLPENSIONES insistió en la derogatoria de los incrementos contemplados en el Acuerdo 049 de 1990 por virtud de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 tal y como así lo precisó la H. Corte Constitucional en la sentencia SU 140 de marzo de 2019 la cual tiene fuerza vinculante. A su vez la parte actora solicitó la confirmación del fallo condenatorio porque de conformidad a distintos criterios de la H. Corte Suprema de Justicia al no estar expresamente excluidos los incrementos en la Ley 100 de 1993 debe entenderse que conservaron su vigencia.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se analizará si hay lugar al reconocimiento y pago del incremento del 14% previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, en favor del demandante por cónyuge, en virtud del principio de limitación y congruencia (artículo 66A del CPL y SS).

DEL STATUS DE PENSIONADO DEL DEMANDANTE

No es materia de discusión que la hoy demandada COLPENSIONES a través de la Resolución GNR 47329 de 25 de febrero de 2017, reconoció pensión de vejez en favor del demandante señor Guillermo de Jesús Morales Ladino a partir del 1° de marzo de 2015, en cuantía inicial de \$644.350.00 bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad (fls. 12-14).

SOBRE LA VIGENCIA DE LOS INCREMENTOS DEL 14% Y EL DERECHO A PERCIBIRLOS.

Enseña el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en lo pertinente que:

“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”.

Al respecto, aun cuando la CSJ, Sala de Casación Laboral con sentencia del 27 de Julio de 2005, radicación 21517, ratificada entre otras con el radicado No. 29531 del 5 de Diciembre del 2007, señaló que los incrementos previstos en el Artículo 21 del Acuerdo 049, aún después de la promulgación de la Ley 100 mantuvieron su vigor para los afiliados a quienes se les aplicaba el citado Acuerdo 049 de 1990, bien por derecho propio o por transición, lo cierto es que dicho régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 expresamente contempló la aplicación del ordenamiento inmediatamente anterior pero únicamente en cuanto a la edad, el tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión –porcentaje-, siendo que en los demás aspectos las pensiones se regulan por las disposiciones de dicha Ley, análisis que precisamente realizó la H. Corte Constitucional en su labor unificadora de jurisprudencia en la sentencia de unificación 140 de 2019, en reemplazo a la Sentencia SU-310 de 2017 que fuera anulada mediante Auto 320 de 2018, cuyo criterio es acogido en su integridad por esta Sala, y que la llevó a concluir que en tratándose del referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990, el mismo había sido objeto de derogatoria orgánica a partir del 1° de abril de 1994, fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir, por

manera que los derechos de incremento que previó la citada norma dejaron de existir a partir del mentado 1° de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo que en todo caso tales incrementos resultan incompatibles con lo dispuesto en el artículo 48 de nuestra Constitución Política, debiendo siempre garantizarse la seguridad jurídica e igualdad, claro está sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1° de abril de 1994, sin que por tanto pueda invocarse la aplicación del principio de favorabilidad al no existir conflicto entre dos o más normas vigentes o varias interpretaciones de una sola vigente.

Así las cosas, habida cuenta que el aquí demandante no había cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1° de abril de 1994, es por lo que ha de declararse que respecto a la pensión de vejez a él reconocida en el año 2015, no se encuentra obligación alguna a cargo de la entidad pagadora de otorgar el incremento por cónyuge a cargo contemplado en el Acuerdo 049 de 1990, no solo porque ya se encontraba derogada dicha prestación sino porque de conformidad con lo manifestado por esa Alta Corporación *“las cargas referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución”*.

De tal suerte, al no ser aplicable para el caso del actor el Acuerdo 049 de 1990, tratándose de los incrementos solicitados se deberá revocar la sentencia de primera instancia para en su lugar absolver a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES de todas y cada una las pretensiones incoadas en su contra por las razones aquí expuestas.

COSTAS

En esta instancia a cargo de la parte demandante atendiendo el resultado favorable del recurso de apelación. Las de primera instancia se revocan.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2019 por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar ABSOLVER a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante señor GUILLERMO DE JESÚS MORALES LADINO, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

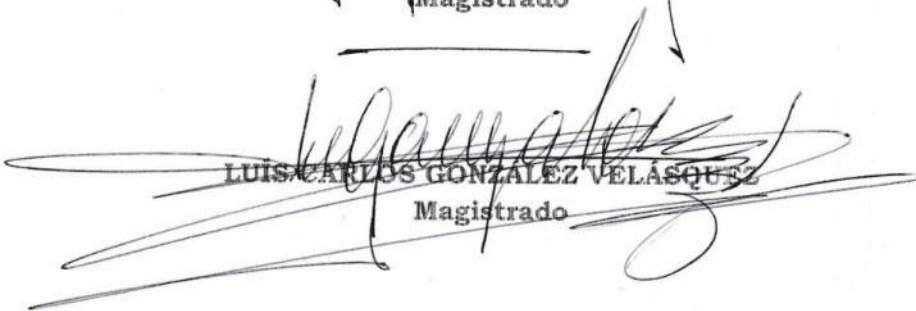
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$400.000 Las de primera instancia se revocan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado